



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
Radicación 2020-0040.
Inter 0654.

I. EL ASUNTO QUE SE DECIDE.

Procede el despacho a decidir la nulidad formulada en causa propia por el señor **NELSON DÍAZ JIMÉNEZ.**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**, de única instancia, iniciado en su contra, por el señor **JORGE LUIS OCAMPO OCAMPO.**

II. LA ACTUACION PROCESAL.

El señor **JORGE LUIS OCAMPO OCAMPO**, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, formuló a través de apoderado judicial, demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **NELSON DÍAZ JIMÉNEZ.**, a fin de que se librara a su favor y en contra de éste último, mandamiento de pago por las sumas impetradas en el acápite respectivo del libelo introductor.

Este despacho, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento de la demanda en referencia, libró el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), mandamiento de pago en la forma impetrada, y, dispuso, entre otros ordenamientos, su notificación en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, con el demandado para que en el término de traslado allí previsto, pagara la obligación demandada o formulara las excepciones de mérito que considerara pertinentes.

La notificación personal con el ejecutado, en principio se surtió conforme al Decreto 806 de 2020, el día 03 de agosto de 2020, tal como se desprende del documento obrante en archivo pdf 07 del expediente digital, mediante el envío de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, a la dirección electrónica: nelson16902@hotmail.com, sin que dentro del término de traslado, aquél hubiere hecho pronunciamiento alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora, circunstancia por la cual se

dejaron las constancias en tal sentido, y, se procedió el día 25 de noviembre de 2020, a dictar el auto previsto en el artículo 440, ordenando seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento ejecutivo.

Ejecutoriado el proveído en mención, se procedió, por la secretaría del Juzgado a la liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

El día 15 de febrero de 2011, el demandado, actuando en causa propia, presentó escrito mediante el cual solicita con fundamento en el artículo 8° inciso 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 132 a 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de la actuación, la cual tiene como sustento los siguientes argumentos, que el despacho compendia así:

Que nunca se le notificó en debida forma la demanda, que no se sabe dónde la enviaron, que su correo electrónico es ndiazdj8@gmail.com y su residencia es el HOTEL CAMPESTRE LA LIBERTAD de la vereda Bohemia de Calarcá Quindío y que a ninguna de las dos le llegó la demanda principal.

Que al parecer dejaron un documento no en el hotel, sino donde un vecino, dice que vive solo en el hotel y es muy poco lo que sale a la ciudad, por tanto, expresa no entender el por qué dejaron la citación con un vecino, en lugar de entregarla en la dirección de su residencia, cuando dicho Hotel, nunca permanece solo.

Que supuestamente se le notificó la demanda en un correo electrónico que no tiene y que no usa hace muchos años, aduce que nunca se enteró de la providencia de admisión de la demanda.

Por último, manifestó no conocer al señor Jorge Luis Ocampo Ocampo, y menos aún haber hecho negocios con él de ninguna índole y que con el que realizó negocios fue con su padre, el señor José Humberto Ocampo Salázar, quien le prestó la suma de tres millones de pesos, para lo cual le firmó una letra de cambio en blanco.

Se precisa que, sobre el resto del pronunciamiento, el despacho se abstiene de tomar nota de los mismos en esta oportunidad, por no tener relación directa frente al asunto que hoy se decide, pues los mismos giran en torno a la obligación que por esta vía se ejecuta, más no sobre la nulidad alegada.

Surtido el traslado de la nulidad deprecada a la parte demandante, oportunamente se pronunció por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

Que la notificación personal realizada al señor Nelson Díaz Jiménez, se efectuó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece: “...”.

Que dicha notificación se envió al correo electrónico nelson16902@hotmail.com el día 03 de agosto de 2020, cuyo contenido es:

“Reciba un cordial saludo, mediante el presente correo y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se realiza envío de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá - Quindío, del cinco (5) de febrero de 2020 anexo en formato PDF, mediante la cual el Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en su contra. Lo anterior para su conocimiento y notificación de manera personal del proceso adelantado en su contra. Por lo anterior, me permito indicarle la dirección de correo electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío: j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Que, al citado correo electrónico enviado a la parte demandada, se anexo en formato PDF el auto del 5 de febrero de 2020, mediante el cual el se libró mandamiento de pago en su contra.

Que el correo nelson16902@hotmail.com, fue obtenido del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del señor NELSON DIAZ JIMENEZ, emitido por la Cámara de Comercio de Armenia (Q.), el 12 de febrero de 2020, que hace parte del expediente en el que además de encontrarse vigente la matricula mercantil desde el 8 de abril de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2021, el señor NELSON DIAZ JIMENEZ, autoriza de manera expresa a ser notificado a través de correo electrónico, de conformidad con lo siguiente: “...”

Ante la manifestación de que la parte demandada, fue notificado a un correo electrónico que no tiene y que no usa hace muchos años, aduce que tal afirmación es totalmente contraria a la realidad, en razón a que desde el 8 de abril de 2019, el señor NELSON DIAZ JIMENEZ, hizo la inscripción de la Matricula Mercantil como persona natural bajo el Nit. 13689569-3, que se encontraba vigente hasta el 31 de marzo de 2021 y en el que además dio su autorización para ser notificado personalmente a través del correo electrónico nelson16902@hotmail.com

Que su representado Jorge Luis Ocampo Ocampo, sí conoce al señor Nelson Díaz Jiménez, y que, de conformidad con la literalidad del título ejecutivo, el negocio jurídico obedece a la realidad y él es su deudor.

Que la notificación personal fue enviada en debida forma de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que, con el fin de determinar si el señor NELSON DIAZ JIMENEZ, había cambiado el correo electrónico de notificación ante la Cámara de Comercio de Armenia (Q.), se solicitó el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural de la parte demandada, el cual fue expedido en 17 de febrero de 2021, y que allí sigue apareciendo la misma dirección, documento que aportó como prueba al presente trámite.

Afirma entonces, que no ha cambiado la dirección de correo electrónico de notificación, en la cual el señor NELSON DIAZ JIMENEZ, autoriza de manera expresa a ser notificado a través de correo electrónico. Aunado a lo anterior, la Matricula Mercantil se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2021.

Que de conformidad con la constancia emitida por la secretaria del Despacho, del 19 de octubre de 2020, la parte demandada quedo notificado solo hasta el día 6 de agosto del mismo año, momento en cual empezó a correr el término de ley para que presentará su contradicción dentro del presente proceso, vencido el día 21 de agosto de 2020.

Que el documento que la parte demandada afirma no fue dejado en el hotel, fue enviado el día 13 de noviembre de 2020, es decir dos (2) meses y veintidós (22) días después, de haber precluido la etapa procesal en la cual la parte demandada tenía la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso ejecutivo, y que el mismo se envió como cortesía profesional, acudiendo a la buena fe de la parte demandada con la intención de que, dentro del proceso ejecutivo, pagara la obligación, aun cuando implicara una fórmula de conciliación, y fue enviado por intermedio de AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., el cual fue entregado el día 14 de noviembre de 2020.

Que si se analiza de manera hipotética que existiera la causal de nulidad alegada por la parte demandada, la parte demandada origina la nulidad puesto que otorgo su consentimiento expreso para ser notificado mediante el correo electrónico nelson16902@hotmail.com, ante la Cámara de Comercio de Armenia (Q.) discute que alegar no haber recibido la notificación que fue enviada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, está encaminado a revivir etapas procesales precluidas, afectando el derecho de su representado en el proceso.

Que no se notificó a la parte demandada por capricho o utilizando medios fraudulentos, que existen dos (2) certificados que prueban la existencia del correo suministrado por la parte demandada, por lo que desconocer estos elementos de prueba, cercena los derechos de su representado en el proceso.

Conforme con lo anterior, solicita no acceder a la solicitud de nulidad formulada por el demandado, por considerar que no probó los hechos en que se funda la petición.

Respecto a las demás argumentaciones, el despacho se abstiene de referirse a ellas, habida cuenta que tienen relación directa con la obligación que por esta vía se cobra, más no con la nulidad alegada.

Por auto del 26 de abril de esta anualidad, se decretó como prueba documental solicitada, requerir a la parte demandante a fin de que aportara al expediente la prueba documental que acreditara el acuse de recibido de la notificación surtida con el demandado, se negaron las pedidas por las partes, por los argumentos allí exteriorizados, y, se prescindió de la audiencia a que alude el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, bajo el entendido que no existían pruebas susceptibles de practicarse en audiencia, y, en su lugar, se dispuso que una vez alcanzara ejecutoria la citada providencia, y, la parte demandante aportara la prueba requerida, se ingresara el expediente a Despacho para adoptar la decisión que el presente asunto amerite.

Es la oportunidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

3.1. Argumentación Central

3.1.1. Argumentos fácticos y jurídicos que edifican la decisión.

El artículo 133 del Código General del Proceso, que, de manera taxativa, regula las causales de nulidad, prescribe que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*. (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”. (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

A su turno, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, prescribe lo siguiente: “8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Resaltado fuera del texto original).

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*** (Negritas fuera de texto).

Y, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado (E) Richard S. Ramírez Grisales, mediante la cual se ejerció control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, se dispuso entre otros, lo siguiente: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Resaltado autoría del Despacho).

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el Código General del Proceso, para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden

imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

La ley procesal vigente consagra en materia de notificaciones, especialmente en los artículos 291 a 292, una serie de lineamientos que se deben agotar en forma rigurosa para efecto de vincular a las partes válidamente al proceso.

En igual sentido, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, previó, en su artículo 8°, otra modalidad de notificación, tal como se dejó consignado en un acápite anterior, y, cuyo inciso tercero, fue declarado exequible por la Corte Constitucional de manera condicionada, bajo el entendido, se reitera, *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

4. Problema jurídico

Emerge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si se le vulneran al demandado sus derechos de defensa y debido proceso, al haberse tenido por surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, solamente con la prueba del envío de dicha providencia junto con la demanda y los anexos, al correo electrónico Nelson 16902@hotmail.com, y no haberse exigido a la parte demandante, la prueba que acreditara el acuse de recibido de dicha notificación, por parte de su destinatario, en este caso del demandado, y, si tal circunstancia, engendra la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la obra citada.

5. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que en el caso subjudice Sí se le vulneran los derechos de defensa y debido proceso a la parte pasiva de la relación jurídica procesal, porque efectivamente en el plenario brilla por su ausencia prueba alguna que acredite a ciencia cierta que efectivamente él tuvo conocimiento de la demanda que cursa en su contra, circunstancia que por demás, engendra la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, veamos por qué?

En principio, este Estrado Judicial consideró que la notificación realizada por la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de la demanda, anexos y auto de mandamiento

de pago a la dirección electrónica: nelson16902@hotmail.com, obtenida del certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor Nelson Díaz Jiménez, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Quindío, se había surtido en legal forma, pues en su oportunidad, la secretaría del Juzgado, dejó las constancias en tal sentido, tomando en cuenta como única prueba, el documento obrante en archivo pdf 07 del expediente digital, que da cuenta del envío de la notificación, y, en tales circunstancias se continuó con el trámite de la instancia, para lo cual se procedió a proferir el auto a que alude el artículo 440 de la normativa en cita, tal como quedó reseñado líneas atrás.

Y, decimos que, en principio, porque si auscultamos con detenimiento la totalidad del plenario que contiene la actuación, sin dificultad alguna se constatará que, en realidad le asiste razón al demandado, ciertamente porque si bien es cierto que, dicha notificación fue remitida a una dirección electrónica legalmente autorizada por el ciudadano Nelson Díaz Jiménez, para recibir notificaciones personales, no es menos cierto, que al brillar por su ausencia prueba alguna que acredite el acuse del recibido de la misma por parte de su destinatario, no existe forma alguna para determinar la fecha de su perfeccionamiento, máxime si tenemos en cuenta que el demandado en su escrito, fue enfático en afirmar que *“...nunca me entere de la providencia de admisión de esta demanda, ni del auto ni nada legal”*, obsérvese que no obstante la prueba oficiosamente decretada por el Despacho, tendiente a verificar tal situación, el demandante no cumplió con dicha carga, evidentemente, porque el documento aportado, y con el cual pretendió atender dicho requerimiento, presentado el día 03 de mayo de esta anualidad, visible en archivo 11 del trámite incidental, corresponde al mismo que presentó en fecha 14 de octubre de 2020, y que milita en archivo pdf 07, valga decir, la prueba del envío de la notificación, más no al acuse de recibido por parte de su destinatario, requisito sin el cual, no es posible, dar por surtida la notificación, como en principio, se itera, errada e involuntariamente lo hizo este estrado judicial, habida cuenta que si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, expresa que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, también lo es, que la exequibilidad de dicho precepto, quedó condicionado en el entendido que dicho término empezará a contarse *“...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*, situación que valga la pena resaltar, no aparece demostrada en este evento en particular.

Significa lo anterior, que al haberse tenido por notificado al señor Nelson Díaz Jiménez, con la única prueba que para el efecto aportó el apoderado judicial del ejecutante, consistente en la

prueba del envío, vista en archivo pdf 07 de la actuación, echando de menos exigirle a la parte actora, la prueba del acuse de recibido, tal como se dejó determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, tal actuación se erige en un vicio procesal constitutivo de nulidad, habida cuenta que con dicho proceder se transgredieron las formas propias de este juicio, ciertamente, porque para poder determinar a ciencia cierta la fecha en la cual se materializó la referida notificación, era menester que se aportara también la prueba que acreditara el acuse del recibido o acreditar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, el de la respectiva notificación.

La inobservancia entonces de la exigencia trazada por la Corte Constitucional y referida en el acápite anterior, lleva implícito la violación del derecho de defensa y debido proceso del señor NELSON DÍAZ JIMÉNEZ, sin el cual no es factible proseguir válidamente ninguna controversia judicial. No debe pasarse por alto, que tal derecho ha sido erigido en la Constitución Política con el rango de constitucional fundamental en su artículo 29, sin el cual no es posible continuar con la tramitación válida de la instancia, pues al no agotarse el trámite de la notificación personal con el demandado en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo inciso 3°, fue declarado exequible, pero condicionado en la forma que se dejó reseñada líneas atrás, por la Corte Constitucional en la referida sentencia de constitucionalidad, se le vedó de la posibilidad real de comparecer a este juicio, para que dentro del término legal concedido hubiere afrontado la controversia planteada en su contra, circunstancia que encaja en virtud del principio de taxatividad que rige las nulidades en el Ordenamiento Procesal Civil, en la consagrada en el numeral 8° del artículo 133.

Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la invalidez parcial de la actuación surtida a partir de la notificación personal realizada con el ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obrante en archivo pdf 07 del plenario, y, la que de ella dependa, particularmente, la obrante en archivos pdf 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20, en tal sentido, las demás actuaciones, conservarán su validez y tendrán eficacia habida cuenta que están relacionadas, con las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante. (Artículo 138 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, y con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado señor NELSON DÍAZ JIMÉNEZ, de la providencia adiada el día 05 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día quince (15) de febrero de esta anualidad, fecha en la cual se presentó vía correo electrónico, el escrito contentivo de la

solicitud de nulidad; y hágasele saber que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá al correo electrónico por él denunciado esto es: ndiazdj8@gmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos, y el auto de mandamiento de pago; vencidos los cuales, empezará a correrle el término de diez (10) días, para que pague o formule las excepciones que a bien considere pertinentes.

No habrá condena en costas en esta instancia, evidentemente porque la causa generadora de la nulidad declarada, no le es imputable a la parte demandante, sino a un error de omisión por parte de la secretaría del Despacho, respecto a la exigencia que debió hacersele de aportar la prueba del acuse de recibido de la notificación por parte de su destinatario, y, si bien, la misma fue decretada como prueba oficiosa en el presente trámite incidental, tendiente a determinar tal situación, sin que se hubiere aportado, por la parte demandante, porque se reitera, lo que se acompañó nuevamente, fue la prueba del envío, la realidad es que fue con base en este documento, que se ordenó seguir adelante la ejecución, echando de menos la prueba que acreditara el acuse de recibido o el acceso por cualquier medio del destinatario al mensaje, en este caso a la notificación remitida el día 03 de agosto de 2020, al correo electrónico: nelson16902@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara por los argumentos precedentemente consignados, la nulidad parcial de la actuación surtida a partir de la notificación personal realizada con el ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obrante en archivo pdf 07 del plenario, y, la que de ella dependa, particularmente, la obrante en archivos pdf 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20, en tal sentido, las demás actuaciones, conservarán su validez y tendrán eficacia habida cuenta que están relacionadas, con las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante. (Artículo 138 del C.G.P.).

SEGUNDO: Con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor NELSON DÍAZ JIMÉNEZ, de la providencia adiada el día 05 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día quince (15) de febrero de esta anualidad, fecha en la cual se presentó vía correo electrónico, el escrito contentivo de la solicitud de nulidad; y hágasele saber que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se le remitirá al correo electrónico por él denunciado esto es: ndiazdj8@gmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos, y el auto de mandamiento de

pago; vencidos los cuales, empezará a correrle el término de diez (10) días, para que pague o formule las excepciones que a bien considere pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

SEMB

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096073c25b64415e97e3638730b5d8dddc0605bae70006e759b53cdf0eddbbd

Documento generado en 27/05/2021 10:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**